

promoción y ejecución de la inversión pública, privada y público privada, con el objetivo de mantener la sostenibilidad del crecimiento económico y mejorar la competitividad del país, incrementando el empleo y la mejora de la calidad de vida de los peruanos.

Para dicho efecto, encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, adoptar mediante decreto supremo, las políticas públicas necesarias e implementar las acciones conducentes a asegurar el desarrollo sostenido de la inversión público privada.

Ordénase que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante Decreto Supremo N° 104-2013-EF, asuma competencias para efectuar el diagnóstico preventivo de trabas en la ejecución de la inversión, tanto de proyectos públicos, privados, y público privados, con especial énfasis en los orientados a la provisión de servicios públicos o para la ejecución de infraestructura pública.

Establécese que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, está dirigido por un Director designado por resolución ministerial del sector Economía y Finanzas; depende funcional y administrativamente del órgano del Ministerio de Economía y Finanzas que se establezca mediante decreto supremo, debiendo emitir informes semestrales sobre los avances de su gestión.

Facúltase al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión a adoptar los mecanismos para efectuar y sistematizar las acciones de seguimiento de los planes de ejecución de inversiones y a informar y efectuar recomendaciones a las entidades públicas sobre las mejores prácticas que permitan mejorar la ejecución de sus proyectos de inversión público privada, o privada vinculada a sus competencias.

Lo dispuesto en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Derógase el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1672838-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1363

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el literal h) del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de Simplificar y establecer los procedimientos de asignación de recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES),

creado mediante el artículo 4 de la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30776 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 30556 EN LOS ENCARGOS EFECTUADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, EN EL MARCO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, PARA LAS INTERVENCIONES PREVISTAS EN EL PLAN INTEGRAL DE RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS

Artículo 1. Aplicación de la Ley N° 30556 en Contratos de Concesión cuyo Titular es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Las intervenciones para la atención de fenómenos o desastres naturales, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentre facultado a encargar al Concesionario conforme a lo señalado en los respectivos contratos de concesión, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 7-A de la referida norma, siempre y cuando se encuentren contempladas en el Plan Integral de Reconstrucción Con Cambios.

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1672838-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1364

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura

y servicios, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el literal c) numeral 2.2 del artículo 2, de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, a fin de optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado Peruano, así como el desarrollo del catastro urbano y facilitar el saneamiento físico-legal de inmuebles destinados a servicios y otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales, precisando que dichas medidas no afectarán los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), otorgó en concesión diversos proyectos de infraestructura y servicios de transporte, entre los cuales se encuentran el proyecto de "Diseño, la construcción, mejora, mantenimiento y explotación del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú" y el proyecto de "Diseño, construcción, mejoramiento, mantenimiento y explotación del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú";

Que, los citados proyectos requieren contar con áreas libres para su ejecución; sin embargo, dichas áreas se encuentran ocupadas, lo cual ocasiona retraso en el cumplimiento de los compromisos establecidos en los contratos de concesión del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, generando que se mantenga la brecha de infraestructura aeroportuaria;

Que, a efectos de asegurar, de forma voluntaria y pacífica, la disponibilidad de las áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de infraestructura aeroportuaria del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, se requiere dictar medidas excepcionales;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD DE LAS ÁREAS NECESARIAS PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA DE PROVINCIAS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas excepcionales para asegurar la disponibilidad de las áreas necesarias para la ejecución de proyectos de infraestructura de los aeropuertos concesionados del Primer y Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincias, y cumplir oportunamente con la obligación de entrega de terrenos, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines del presente decreto legislativo, se entiende por:

2.1 Áreas requeridas: Aquellas áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de infraestructura aeroportuaria del primer y segundo grupo de aeropuertos concesionados de provincias, comprendidas en los Planes Maestros.

2.2 Beneficiario: El(la) jefe(a) de hogar que ocupa precariamente el área requerida, debidamente identificado(a) por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), previa evaluación técnica.

2.3 Período de ocupación del beneficiario: El período de ocupación en el predio, debidamente acreditado, es el ejercido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

2.4 Reconocimiento Económico Extraordinario: Pago único equivalente a 4,9 Unidades Impositivas Tributarias, que el MTC efectúa a favor del beneficiario por la entrega voluntaria del área requerida, el cual incluye el concepto de mejoras, traslado y/u otros.

2.5 Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia: Incluye a los aeropuertos de Anta, Cajamarca, Chachapoyas, Chiclayo, Pisco, Iquitos, Piura, Pucallpa, Talara, Tarapoto, Trujillo y Tumbes

2.6 Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia: Incluye a los aeropuertos de Andahuaylas, Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.

Artículo 3.- Medidas excepcionales

3.1 Facúltase al MTC, a promover, implementar, aprobar y ejecutar todas las acciones conducentes a:

1. Identificar al beneficiario.
2. Obtener la libre disponibilidad física de las áreas requeridas.
3. Entregar el Reconocimiento Económico Extraordinario.

3.2 La identificación de los ocupantes se efectúa a través de un empadronamiento realizado por el MTC. La ocupación se acredita mediante documentos públicos o documentos privados de fecha cierta. La relación final de los beneficiarios, sustentada en la evaluación técnica respectiva, es aprobada mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del MTC (DGASA). La cual deberá emitirse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

3.3 El pago del Reconocimiento Económico Extraordinario se efectúa una vez entregada de forma voluntaria el área requerida por parte del beneficiario, para lo cual el MTC previamente comunicará al beneficiario la fecha de entrega de la misma.

3.4 En caso el beneficiario no acepte el Reconocimiento Económico Extraordinario, el MTC procede a las acciones de recuperación del área requerida, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y no deberá exceder el monto de ciento veinte y 00/100 millones de soles (S/ 120'000,000.00).

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la emisión de normas complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emite las normas complementarias que viabilizan lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- De la aplicación del presente Decreto Legislativo

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo no afectan las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni los derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1672838-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1365**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30776, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar, en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, con el fin de establecer medidas que, entre otros, garantice el desarrollo del catastro urbano, conforme ha sido establecido en el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de dicha Ley;

Que, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, según la cual la Gestión del Riesgo de Desastres está basada en información científica y de registro de informaciones y orienta las políticas, estrategias y acciones en todos los niveles de gobierno y de la sociedad con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y el Estado;

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece como función exclusiva del Sector Vivienda proponer políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la generación, administración, actualización y mantenimiento de la información catastral integral, la formalización de predios urbanos y derechos sobre estos, en el marco del sistema nacional de catastro;

Que, la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias para la promoción del Acceso a la Propiedad Formal, dispone nuevas facultades al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, entre ellas, las actividades catastrales de levantamiento y/o actualización catastral urbana a pedido de los Gobiernos Locales y es ejecutor de las medidas necesarias para desarrollar un Catastro Urbano Nacional;

Que, en ese contexto, resulta necesario precisar la rectoría en materia urbano nacional catastral y regular aquellas situaciones que permitan consolidar y desarrollar un Catastro Urbano Nacional como herramienta fundamental de los Gobiernos Locales para la adecuada planificación de sus centros poblados;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO
Y CONSOLIDACIÓN DEL CATASTRO
URBANO NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente norma es establecer disposiciones para el desarrollo y consolidación del catastro urbano nacional y la definición de la rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad contar con el Catastro Urbano Nacional, que será de aplicación a nivel nacional, para un adecuado diagnóstico de los centros poblados urbanos que componen el Sistema Nacional de Centros Poblados – SINCEP.

Artículo 3.- Catastro Urbano Nacional

El Catastro Urbano Nacional es un instrumento de gestión urbana sostenible de nivel nacional que contiene la información cuantitativa y cualitativa de la infraestructura urbana, edificaciones formales e informales, equipamiento urbano, mobiliario urbano y espacios públicos dentro de los centros poblados urbanos, incluyendo a los conglomerados urbanos, identificando las áreas expuestas a peligros o dañadas por una emergencia o desastre.

Artículo 4.- Rectoría en materia de Catastro Urbano Nacional

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS es el ente rector en materia de Catastro Urbano Nacional, siendo responsable de dictar políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas relacionadas con la información catastral urbano nacional en el marco de lo establecido por el Sistema Nacional Integrado de Catastro y en concordancia con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y en su Reglamento; los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades involucradas en la materia.

Artículo 5.- Acciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal

De acuerdo a las políticas, normas, lineamientos y especificaciones técnicas establecidas por el MVCS, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI implementa, gestiona, actualiza y ejecuta el Catastro Urbano Nacional.

El COFOPRI ejecuta las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización de un Catastro Urbano Nacional; para lo cual promueve y establece mecanismos de intercambio de información proveniente del catastro urbano de las Municipalidades y de otras entidades públicas cuya información se requiera, implementando una plataforma informática interoperable única y sostenible para la administración de la información catastral.

La información generada por el Catastro Urbano Nacional, así como la de otras entidades públicas y/o generadoras de catastro, está a disposición de las diferentes entidades públicas, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 6.- Obligación de remitir información catastral

Las Municipalidades, otras entidades públicas y/o generadoras de catastro urbano que tengan información considerada necesaria para el Catastro Urbano Nacional, a solicitud del MVCS, se encuentran obligadas, bajo responsabilidad directa de su titular, a remitir en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la información existente sobre el catastro correspondiente para la elaboración del Catastro Urbano Nacional.

En aquellos Centros Poblados Urbanos que no cuenten con información sobre el Catastro Urbano Local y que no se encuentren en el supuesto del artículo 4 de la Ley N° 30711, Ley que establece medidas complementarias